

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “ALTERNATIVA DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA DULCE Y SALADA”.**

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°065/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de mayo de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego” de Nova Austral S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Sistema de tratamiento de aguas servidas Piscicultura Tierra del Fuego”, a través de la Resolución Exenta N°2020121036 de fecha 24 de julio 2020.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de equipo secador de lodos generados en la Piscicultura Tierra del Fuego”, a través de la Resolución Exenta N°2020121034 de fecha 23 de julio de 2020.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Alternativa de abastecimiento de agua dulce y salada”, presentada por don Javier Herrera Portorelli en representación de Nova Austral S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 22 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7739.
- 7.- La Carta N° 20201210312 de solicitud de antecedentes adicionales de fondo del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena dirigida a Nova Austral S.A. de fecha 22 de julio de 2020.
- 8.- La Carta s/n de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes de fondo de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Alternativa de abastecimiento de agua dulce y salada”, recibida en la oficina de partes del SEA el 01 de septiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 22 de junio de 2020, don Javier Herrera Portorelli, en representación de Nova Austral S.A., solicita un pronunciamiento sobre la

pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Alternativa de abastecimiento de agua dulce y salada”, y que consiste en:

- 1.1.- Implementar dos pozos profundos para la extracción de agua dulce para ser utilizados cuando las características fisicoquímicas del agua del río Rogers no cumplan con los parámetros necesarios para ser utilizada en la piscicultura o en un hipotético caso de que el caudal del río disminuya y sea insuficiente para el proceso productivo.
- 1.2.- De los pozos de agua dulce se extraerá un caudal máximo de 22 L/s. Para los pozos considerados, se solicitarán los derechos de agua respectivos en la Dirección General de Aguas. Los pozos serán de cañería de acero negro con cribas inoxidable, construidos con una profundidad de 60 metros y un diámetro de 8". Cada pozo contará con una bomba de succión ubicada a 40 m de profundidad en el caso del pozo 1 y a 55 m de profundidad en el caso del pozo 2. Por su parte, la cañería de transporte del agua hacia el estanque de acumulación de agua dulce también es de acero galvanizado de 4" de diámetro. Adicionalmente, en la superficie y cerca de cada pozo se contará con una sala de control con acceso a las válvulas y al tablero eléctrico asociado a la operación del pozo.
- 1.3.- El flujo de agua obtenida de los pozos se acumulará en un estanque de fibra de vidrio de 330 m3 de capacidad, ubicado a un costado en la piscicultura. La ubicación de los pozos y estanque de acumulación de agua dulce:

	Este	norte
Pozo 1	425.027	4.127.570
Pozo 2	424.983	4.127.492
Estanque de acumulación de agua dulce	424.949	4.147.961

- 2.- Que, el proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°065/2017 consiste en una piscicultura del tipo “recirculación”, para el cultivo de especies salmonídeas desde el estado de incubación de ova ojo hasta el estado de smoltificación, la cual podrá producir 4 batch al año de 3.125.000 smolt, cada uno, para una producción máxima proyectada de 1.654 toneladas anuales de biomasa.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°2020121036, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en reemplazar el sistema de tratamiento de aguas servidas, por una en base a dos fosas sépticas.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°20201210134, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en utilizar un equipo de secado de lodos, para el proceso de deshidratación de estos, con el objeto de obtener un porcentaje de humedad de alrededor del 6 %.
- 5.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de implementar dos pozos de extracción de agua dulce no tipifica ninguno de los literales del art 10 y 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - 8.1.1.1.- El cambio propuesto de implementar dos pozos subterráneos para la extracción de agua dulce no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, la consulta de pertinencia identificada en el considerando 1 y las modificaciones resueltas indicadas en los considerandos 3 y 4, son completamente excluyentes, por lo que no configuran el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
 - 8.3.- En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.3.1.- En relación con implementar dos pozos subterráneos para la extracción de agua dulce no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°065/2017, debido a que la cantidad a extraer no afectará la disponibilidad del recurso, toda vez los derechos de agua sobre los pozos que se pretenden construir, es una actividad normada por el Código de Aguas donde se evalúa para su entrega, entre otros, la disponibilidad del acuífero.
 - 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven

modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Tierra del Fuego”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 22 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7739 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/NNM

Distribución

- Señor Javier Herrera Portorelli, Nova Austral S.A., javier.herrera@novaaustral.cl; pgonzalez@novaaustral.cl
- C.C.:
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-7739)

